

EXPEDIENTE: RR.SIP.1245/2013 y RR.1317/2013 Acumulados	Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se les ORDENA que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal al folio 0327200048913, en relación con el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal: <ol style="list-style-type: none"> a. Indique el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas y morales incorporadas al Programa (1). b. Conceda el acceso a los nombres de las personas físicas o morales que hayan solicitado la reubicación de los anuncios de su titularidad (2). c. Proporcione versión pública de los expedientes técnicos integrados con motivo de la solicitud de reubicación, resguardando la información de acceso restringido en ambas modalidades confidencial y reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. (3) 2. En relación a las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a los folios 0105000176113 y 0105000176313, en relación con el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, realice lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a. Indique el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas y morales incorporadas al Programa (1). b. Conceda el acceso a los nombres de las personas físicas o morales que hayan solicitado la reubicación de los anuncios de su titularidad (2). c. Proporcione versión pública de los expedientes técnicos integrados con motivo de la solicitud de reubicación, resguardando la información de acceso restringido en ambas modalidades confidencial y reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. (3) 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1245/2013 Y RR.1317/2013 ACUMULADOS

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1245/2013 y RR.1317/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con folios 0327200048913, 0105000176113 y 0105000176313, el particular requirió lo siguiente:

FOLIOS	SOLICITUD
0327200048913	<i>“Por medio de la presente, y a fin que las autoridades estén en aptitud de proporcionarme la información que a continuación se solicita, es necesario dar un antecedente de la situación jurídica de los anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, para lo cual es necesario tomar en consideración el contenido de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, reformada el veintinueve de enero del dos mil cuatro en el que se establece en su artículo Cuarto Transitorio, lo siguiente:</i>
0105000176113	<i>CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de</i>

este ordenamiento, para presentar ante la Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.

En mérito de lo anterior, diversas empresas presentaron el padrón de anuncios correspondientes a su planta instalada en el Distrito Federal, documentos que tiene en su poder la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que el seis de diciembre del dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el cual lo llevaría a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (hecho notorio y conocido por la sociedad y autoridades).

Posteriormente, el 20 de agosto del 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, establece

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizados por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

En mérito de todo lo antes expuesto y al estar incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana – SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.-, tengo interés legítimo y la facultad de exigencia a la legalidad, para garantizar una competencia justa, aunado al hecho que las autoridades administrativas tienen la obligación de transparentar su actuación y hacerlo del conocimiento de los interesados o de la sociedad, a fin de garantizar una competencia leal y evitar una ventaja a cualquier empresa incorporada a dicho Programa, y así impedir una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica, por ende tengo derecho a que las autoridades me informen lo siguiente

1. *Atento a la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, deberán indicar el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.*

Lo anterior, tomando en consideración para verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.

En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución.

Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

Único: Acordar de conformidad con lo peticionado.” (sic)

<p>0105000176313</p>	<p><i>Por medio de la presente, y a fin que las autoridades estén en aptitud de proporcionarme la información que a continuación se solicita, es necesario dar un antecedente de la situación jurídica de los anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, para lo cual es necesario tomar en consideración el contenido de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, reformada el veintinueve de enero del dos mil cuatro en el que se establece en su artículo Cuarto Transitorio, lo siguiente:</i></p> <p><i>CUARTO.- La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Los interesados de participar en este Programa tendrán un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la Secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho Programa.</i></p> <p><i>En mérito de lo anterior, diversas empresas presentaron el padrón de anuncios correspondientes a su planta instalada en el Distrito Federal, documentos que tiene en su poder la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que el seis de diciembre del dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Lineamientos para la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el cual lo llevaría a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (hecho notorio y conocido por la sociedad y autoridades).</i></p> <p><i>Posteriormente, el 20 de agosto del 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, establece</i></p> <p><i>CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizados por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de</i></p>
-----------------------------	---

espacios.

En mérito de todo lo antes expuesto y al estar incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana – SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.-, tengo interés legítimo y la facultad de exigencia a la legalidad, para garantizar una competencia justa, aunado al hecho que las autoridades administrativas tienen la obligación de transparentar su actuación y hacerlo del conocimiento de los interesados o de la sociedad, a fin de garantizar una competencia leal y evitar una ventaja a cualquier empresa incorporada a dicho Programa, y así impedir una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica, por ende tengo derecho a que las autoridades me informen lo siguiente

1. Con fundamento en la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, en su artículo Cuarto Transitorio, deberá informar las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana

Lo anterior, tomando en consideración para verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.

En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución

Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de

	<p><i>la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, atentamente solicito:</i></p> <p><i>Único: Acordar de conformidad con lo peticionado.</i></p> <p>...</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p><i>En las mesas de trabajo e inventarios llevadas con las personas incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana</i></p>
--	--

II. El quince de julio y el doce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, los entes obligados emitieron la siguiente respuesta:

**Folio 0327200048913
(Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal)**

“En atención a su solicitud número 0327200048913, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a dar contestación a la misma en los términos siguientes:

En relación a lo solicitado en el sentido que manifiesta de ‘...1. Atento a la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, deberán indicar el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.’ Se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Autoridad del Espacio Público, relativos a publicidad, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del



mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.

Aunado a lo anterior, respecto de su solicitud de ‘...verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.’, al respecto como se ha hecho de su conocimiento se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.

Por cuanto hace a su solicitud de ‘...En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento Administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución.’, se hace de su conocimiento que en materia de anuncios esta Autoridad del Espacio Público no lleva a cabo actividad contractual, por lo que se sugiere precise los alcances de su solicitud para estar el posibilidad de que la misma sea atendida en forma íntegra, en caso de ser competencia de este Ente.

En este mismo orden de ideas, en lo referente a su solicitud ‘...Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.’, se le informa que del texto de su solicitud no proporciona datos respecto de lo que denomina como “anuncio indicado en el párrafo que antecede”, por lo

*que como medida para mejor proveer, deberá precisar los datos de la información sobre la cual desea tener acceso.
...” (sic)*

**Folios 0105000176113 Y 0105000176313
(Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)
Oficios OIP/4211/2013 y OIP/4201/2013**

“...le informo lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio..., por el Lic. José Guadalupe Medina Romero, Director General de Asuntos Jurídicos, me permito comentarle lo siguiente:

Al respecto, le informo que de conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es la instancia que conducirá la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, por lo que deberá dirigir su petición a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal:

*Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal
Responsable de la OIP: Lic. Mauricio Gabriel Vega López Vito Alessio Robles No. 114-A,
Col. Florida Del. Álvaro Obregón C.P. 01030 México D.F. Tels. 5662 4870 y 5661 2645
Ext. 117.
...” (sic)*

III. El trece y veintitrés de agosto de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 0327200048913, así como a las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a las solicitudes de información con folios 0105000176113 y 0105000176313, manifestando lo siguiente:

Primero. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda omitió dar respuesta a lo solicitado, señalando que la solicitud debería de ser presentada ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que es el Ente Obligado encargado de contar con esa información. Sin embargo, las empresas del gremio de la



publicidad exterior presentaron a la Secretaría los inventarios de todos los anuncios que tenían, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se respetaría el derecho de preferencia para la reubicación de nodos y corredores publicitarios, de conformidad al tiempo en que se retiraron los anuncios, por lo que debería saber y verificar el lugar donde se encontraban los espectaculares de las empresas que se integraron al Programa de Reordenamiento.

Aunado a lo anterior, las empresas del gremio de publicidad exterior presentaron ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los inventarios de todos los anuncios que tenían, pues de conformidad con lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se respetaría el derecho de preferencia para la reubicación, para lo cual tenía que verificarse la ubicación de los espectaculares.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene la obligación y facultades para llevar a cabo las propuestas de ubicación de nodos y corredores publicitarios, determinar la distribución de espacios para anuncios y reubicar los anuncios, por lo que debería saber y verificar dónde se encontraban los anuncios.

No es posible que la Secretaría no haya registrado en libros, actas, minutas, entre otros, los inventarios de los anuncios, dónde se encontraban instalados, cuándo y dónde se realizaron los retiros de personas físicas o morales incorporados en el Programa de Reordenamiento; o que no llevara un control de registro de los escritos que se le presentan.

Las empresas incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, han presentado escritos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, notificándole los inventarios de sus anuncios, el lugar donde se encontraban instalados, el retiro voluntario de los mismos y áreas de exhibición, propuestas de reubicación, nombre, denominación o razón social, número de anuncios que tiene y ubicación, metraje de anuncios, lugar de donde se retiraron y donde quieren que se reubiquen. Dichos escritos sirvieron de base para que la Secretaría realizara las minutas de trabajo que se traducen en concesiones, permisos o autorizaciones a particulares.

Para el desarrollo de sus facultades, la Secretaría necesariamente tuvo que vincular el nombre de los titulares de los anuncios con cuántos anuncios tiene cada uno, lugar donde se encuentran los anuncios y la propuesta de reubicación,



con el resto de datos que le permitan identificar cada anuncio, los diferentes escritos presentados por las partes y las sentencias de amparo.

La Secretaría está obligada a mantener la información actualizada, de forma impresa para su consulta directa y en su sitio de Internet.

Segundo. Por otra parte, la misma información fue solicitada a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y respondió que era competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta ilógico que ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ni la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal cuenten con *el lugar donde se encontraban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales que están incorporados al Programa de Reordenamiento*, cuando ambas autoridades tenían la obligación de respetar el derecho de preferencia basándose en cuándo retiraron los anuncios, y en consecuencia saben donde se encontraban ubicados los espectaculares de las empresas que se integraron al Programa de Reordenamiento.

Sin embargo, ninguno de los dos entes obligados desean transparentar sus actuaciones en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, transgrediendo el principio de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal y el flujo de información, además de que se trata de información sobre concesiones, permisos o autorizaciones a particulares y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tiene la obligación de proporcionar el nombre o razón social de quienes están incorporados al Programa de Reordenamiento.

Tercero. Resulta ilógico que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal no cuente con la información solicitada ni haya encontrado antecedente de dicha información por las siguientes razones:

- Al formar parte del Consejo de Publicidad Exterior tiene pleno conocimiento de los inventarios de todos los anuncios que tienen las empresas del gremio de la publicidad exterior, aunado a que es la encargada de realizar minutas de trabajo para llevar a cabo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y también tiene la obligación y facultad de llevar a cabo las propuestas de ubicación de nodos y corredores publicitarios, así como de dar cumplimiento a la reubicación de los anuncios.



- Es quien asignó los espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, primero a quienes retiraron y redimensionaron dentro de los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior publicado el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les correspondía conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior, tal como lo dispone el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, respetando el derecho de preferencia.

- Es una de las autoridades con la obligación y facultad de llevar a cabo la propuesta de ubicación de nodos y corredores publicitarios, determinar la distribución de los espacios para anuncios, dar cumplimiento a la reubicación de anuncios que cumplan con los requisitos previstos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

- Todas las personas físicas o morales que se encontraban incorporadas en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, tuvieron que hacerlo del conocimiento de la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior, del que forma parte la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo que el Consejo de Publicidad Exterior asignó los espacios publicitarios para anuncios en nodos y corredores publicitarios. La Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior se creó con la finalidad de coadyuvar con los objetivos del Consejo de Publicidad Exterior, del cual es miembro la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo que debería saber el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

- Lo manifestado por la Autoridad del Espacio Público se contradice con la copia de la minuta AE/PR/SIR/MVU/PW/001-2012, en la que se puede advertir que el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal: **i)** realiza minutas de trabajo señaladas en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, en relación con el artículo Décimo Tercero transitorio, fracción IX de su Reglamento; **ii)** está llevando la reubicación de la planta de los anuncios reconocidos y registrados por la Autoridad y la Comisión de Inventarios del Consejo de publicidad Exterior; **iii)** reconoce el inventario de anuncios que tienen las empresas de publicidad exterior y **iv)** reconoce la preexistencia de los retiros realizados por empresas de publicidad exterior.



- No es posible que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal no haya registrado en libros, actas, minutas, entre otros, los inventarios de los anuncios, dónde se encontraban instalados, cuándo y dónde realizaron los retiros de personas físicas o morales incorporados en el Programa de Reordenamiento, o que no lleve un control de registro de los escritos que se le presentan.

- Para llevar a cabo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana recibió de las personas físicas o morales interesadas, las propuestas de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, mismas que contenían el nombre, denominación o razón social de los interesados, cuántos anuncios tenía, ubicación de los anuncios, metraje, lugar de donde se retiraron y donde querían reubicarse.

- Para el desarrollo de sus facultades, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, necesariamente tenía que vincular el nombre de los titulares de los anuncios con cuántos anuncios tenía cada uno, lugar donde se encontraban los anuncios y la propuesta de reubicación, con el resto de datos que le permitirían identificar cada anuncio, los diferentes escritos presentados por las partes y las sentencias de amparo.

Por último, el particular manifestó que tiene derecho a que cualquier dependencia de gobierno, desconcentrado, autónomo, fideicomiso, fondos públicos y demás entidades de la Administración Pública, le proporcionen la información solicitada, y en el caso concreto, los entes obligados deben mantener actualizada, de forma impresa para su consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información indicada.

Adjuntando al escrito por el cual interpuso el recurso de revisión en el expediente **RR.SIP.1317/2013** copia simple de las siguientes documentales:

- Escritura quince mil ciento quince y su anexo, del veintiuno de marzo de dos mil doce, correspondiente al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por *Showcase Publicidad Sociedad Anónima de Capital Variable*, a su favor pasada ante la fe del Notario Público doscientos veintiocho (228), Manuel Villagorda Mesa.
- Pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos a favor de María Isabel Miranda de Wallace, el veintidós de

enero de dos mil ocho.

IV. El quince de agosto de dos mil trece, dentro del expediente identificado con el número **RR.SIP.1245/2013**, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a Luis Alberto Miranda Mondragón a efecto de que acreditara su calidad de representante y/o apoderado legal de *Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable*, apercibido de que, de no desahogar la prevención formulada, el recurso se tendría por no interpuesto.

V. El veintitrés de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, a través del cual Luis Alberto Miranda Mondragón en su calidad de representante legal de *Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable*, amplió sus agravios, mismos que fueron incorporados en el Resultando III de la presente resolución; y remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Copia certificada de la escritura quince mil ciento quince y su anexo, del veintiuno de marzo de dos mil doce, correspondiente al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por *Showcase Publicidad Sociedad Anónima de Capital Variable* a su favor pasada ante la fe del Notario Público doscientos veintiocho, Manuel Villagorda Mesa.
- Versión pública de la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce, suscrita por el Coordinador General y el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y los representantes legales de Publicidad Rentable, Sociedad Anónima de Capital Variable, Servicios Inmobiliarios Ren, Sociedad Anónima de Capital Variable, Máxima Vallas y Unipolares, Sociedad Anónima de Capital Variable y Publiwall, Sociedad Anónima de Capital Variable.

VI. El veintisiete de agosto de dos mil trece, en el expediente identificado con el número



RR.SIP.1245/2013 la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada en sus términos la prevención formulada y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con folios 0327200048913 y 0105000176113.

De igual forma, y por lo que hace al expediente identificado con el número **RR.SIP.1317/2013**, por acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil trece, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000176313.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir a los entes obligados el informe de ley respecto de los actos impugnados.

VII. El cinco de septiembre de dos mil trece, mediante dos oficios sin número ni fecha la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que manifestó:

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos respondió la solicitud de información observando lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- Se debe hacer una distinción entre norma o ley sustantiva y una norma o ley adjetiva, las primeras determinan las generalidades, conceptos, lineamientos de las instituciones, figuras o instrumentos jurídicos, mientras que las segundas



establecen la forma en la que se aplican, tienen verificativo y se instrumentan. En ese entendido, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal describe la actividad que desplegará la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la reubicación de los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para efectos de instalarlos en los nodos o en corredores publicitarios previstos en la referida ley.

- En julio de dos mil doce, el Ente Obligado hizo del conocimiento a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal toda la documentación presentada por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que integraban los expedientes relativos al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para que los revisara y cumpliera con las obligaciones que le impuso la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento. Siendo indispensable que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal contara con los expedientes referidos para la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es quien conduciría la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, ya que establece las reglas para llevar a cabo la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en mesas de trabajo, las cuales podrían ser colectivas o individuales, en donde se levantaría una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación. En ese contexto, es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la facultada para dar cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento, que describe la manera en que se instrumentará la reubicación de anuncios y la instancia facultada para ello, en el caso concreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es la encargada de materializar esa actividad.
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en la Trigésima Octava Sesión del Consejo de Publicidad Exterior, informó y publicó de manera oficial en la página de Internet del referido Consejo, el reconocimiento de tres mil



cuatrocientos treinta y ocho registros de anuncios, así como doscientas ocho autorizaciones para llevar a cabo la reubicación de anuncios, existiendo en el mismo informe el nombre de las empresas con las cuales se han celebrado las respectivas minutas de trabajo en apego al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento.

- La respuesta fue congruente con lo solicitado y no como pretende hacerlo valer el recurrente.
- Por lo anterior, el Ente Obligado consideró que era procedente desechar el presente recurso de revisión por improcedente, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues nadie está obligado a entregar información que no detenta, como sucede en el presente caso, por lo que se orientó al recurrente para que dirigiera su solicitud ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, encargada de conducir la reubicación de anuncios en los corredores y nodos publicitarios. De igual forma, señaló que a la fecha no habían sido expedidos permisos, licencias o autorizaciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal con motivo de la reubicación de anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana.
- La solicitud fue remitida a las Unidades Administrativas que detentan la información, en el caso concreto, la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- La respuesta impugnada se basó en la información que remitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del particular, dando respuesta en tiempo y forma, y observando los principios de legalidad, máxima publicidad, de orden público, interés general y social y respeto irrestricto de los derechos de los ciudadanos. En ningún momento se le negó la información que solicitó, simplemente se le indicó que no era el Ente Obligado competente para atender su requerimiento y que de acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es competencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal
- Por las consideraciones señaladas en su informe de ley, el Ente Obligado consideró que debía sobreseerse el presente recurso de revisión.



Adjuntando a sus informes de ley, copia simple de las siguientes documentales::

- Acuse del oficio SEDUVI/DGAJ/2523/2013 del nueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
- Acuse del oficio OIP/3939/2013 del dos de julio de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
- Acuse del oficio OIP/5089/2013 del treinta de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
- Acuse del oficio OIP/3941/2013 del dos de julio de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
- Acuse del oficio SEDUVI/DGAJ/2522/2013 del nueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Distrito Federal, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.
- Acuse del oficio OIP/5070/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

VIII. El seis de septiembre de dos mil trece, mediante oficio AEP/3142/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que argumentó:



- El Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal es un programa que faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, e instrumentar el Programa para resguardar la integridad física y los bienes de sus habitantes con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa, en cuya instalación deberá observar las medidas de seguridad y ubicación previstos en la ley de la materia. Con la reordenación se procura la adecuada inserción de los anuncios en algunas áreas del Distrito Federal, estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales otorgarán facilidades a personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior, para que realicen su actividad dentro del marco legal establecido en la normativa de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la industrial de la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población, sin que del contenido del Programa sea competencia de la Autoridad del Espacio Público, por lo que no se detenta la información con la que se dé respuesta al peticionario.
- Tanto la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal como su Reglamento son instrumentos legales de orden público y de interés general, cuyo objeto es regular la instalación de publicidad para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal, procurando el derecho que tienen los particulares de desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida, en ese sentido, la ley no regula preferencias particulares sino condiciones generales para preservar el orden público y de interés general.
- Consideró que el presente recurso debería sobreseerse con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque se dio cumplimiento a los requerimientos de la solicitud de información y por tanto, el recurso debería quedar sin materia.
- Señaló que los agravios del particular son inoperantes e infundados porque en ningún momento se trasgredió su derecho de acceso a la información, ya que la solicitud fue atendida.

A su Informe de Ley la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal adjuntó copia simple del formato denominado “*Acuse de información entrega vía INFOMEX*” del doce



de agosto de dos mil trece, correspondiente a la gestión en el sistema electrónico “INFOMEX” de la solicitud con folio 032700048913.

IX. El seis y diez de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal rindiendo sus informes de ley que le fueron requeridos y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con los informes de ley rendidos por los entes obligados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. El diecinueve y veinte de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de los informes de ley rendidos por los entes obligados, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



XI. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, dentro del expediente identificado con el número **RR.SIP.1317/2013** la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda formuló sus alegatos manifestando lo siguiente:

- En todo momento las Unidades Administrativas actuaron con total respeto al derecho de información pública consagrado en el artículo 6, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respondiendo puntualmente sus requerimientos.
- A su criterio los agravios del particular eran insuficientes e infundados.
- El recurso de revisión debería sobreseerse con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues la solicitud fue atendida puntualmente y notificada por correo electrónico.

A sus alegatos el Ente Obligado no acompañó documentales distintas a las que estaban integradas al expediente en el que se actúa.

XII. El veinticinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda formulando sus alegatos dentro del expediente identificado con el número **RR.SIP.1317/2013**, sin que lo hiciera en el diverso **RR.SIP.1245/2013**, como tampoco lo hicieron la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el recurrente dentro de los dos expedientes, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



De igual forma, y considerando que existía identidad de partes y acciones, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión en estudio, lo anterior, con fundamento en el artículo 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la finalidad de que fueran resueltos en una misma resolución y evitar contradicciones al momento de resolver.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los presentes recursos de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, en sus informes de ley la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señaló que era procedente **desechar los presentes recursos de revisión por improcedentes**, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues nadie está obligado a entregar información que no detenta, como sucede en el presente caso, por eso orientó al recurrente para que dirigiera su solicitud ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, Ente Obligado encargado de conducir la reubicación de anuncios en los corredores y nodos publicitarios, argumentando que no habían sido expedidos permisos, licencias o autorizaciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal con motivo de la reubicación de anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana.

Al respecto, es necesario señalar que el **desechamiento** de los recursos de revisión se actualiza sin admitir o dar inicio al recurso de que se trate; mientras que una vez admitido, como es el caso, de advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente sería el **sobreseimiento** del mismo, en términos de la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, dicho supuesto no se actualiza en el caso en estudio.



En ese orden de ideas, para determinar si tal como lo refiere el Ente recurrido, la respuesta impugnada fue emitida en el sentido correcto, toda vez que no cuenta con la información solicitada, por lo que orientó al recurrente para que dirigiera su solicitud ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es necesario analizar las constancias agregadas al expediente en el que se actúa y verificar si resulta cierto lo afirmado, lo que necesariamente implica estudiar el fondo de los recursos de revisión.

En ese contexto, de resultar cierto lo señalado por el Ente Obligado, el efecto jurídico sería confirmar los actos impugnados, no así el sobreseimiento de los presentes recursos de revisión por improcedentes, menos aún desecharlos bajo el mismo argumento.

En tal virtud, y toda vez que lo solicitado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el sentido de desechar el presente recurso de revisión por improcedente está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por otra parte, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en sus informes de ley señaló simple y llanamente que se deberían sobreseer los presentes recursos de revisión, siendo pertinente señalar que si bien el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud para que sean sobreseídos por improcedentes los presentes recursos de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, al actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que

el Ente recurrido basó su excepción toda vez que no señaló los preceptos exactos ni expuso algún argumento tendiente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada en forma análoga, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de*



manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De la Jurisprudencia transcrita, se desprende que no resulta obligatorio para este Órgano Colegiado entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento cuando el Ente Obligado omitió manifestar y acreditar la actualización de la misma, sobre todo si se considera que ni siquiera señaló la hipótesis **aplicable al caso concreto**, por lo que resulta procedente desestimar la solicitud del Ente recurrido.

Por otra parte, tanto en sus informes de ley como en sus alegatos la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda solicitó el sobreseimiento de los recursos de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal argumentando que respondió puntualmente la solicitud de información y la notificó por correo electrónico al particular.

Del mismo modo, en su informe de ley la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal señaló que los recursos de revisión deberían sobreseerse con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que cumplió con los requerimientos de la solicitud, por tanto, los recursos deberían quedar sin materia.



Al respecto, es importante señalar que bajo los argumentos por los cuales los entes obligados solicitaron el sobreseimiento de los recursos de revisión no es procedente el estudio de las causales referidas, ya que la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sólo se analiza cuando durante la sustanciación del recurso de revisión el Ente recurrido notifica al recurrente una segunda respuesta tendiente a satisfacer los requerimientos de información y exhibe la constancia de notificación respectiva; y respecto a la hipótesis de la fracción V del referido artículo, es procedente su estudio cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece los motivos por los cuales se interpuso el recurso de revisión, lo que no se actualizó en el caso en estudio.

En tal virtud, para determinar si tal y como lo refieren los Entes recurridos, las respuestas impugnadas cumplieron los requerimientos de información, es necesario realizar el estudio y análisis de las constancias agregadas al expediente en el que se actúa, y verificar si lo argumentado resulta cierto, lo que necesariamente implica entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

En ese sentido, de resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería confirmar los actos impugnados, no así el sobreseimiento de los medios de impugnación al haber quedado sin materia y menos aún con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, y considerando que la solicitud de sobreseer los recursos de revisión está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es

desestimarla, con apoyo en la Jurisprudencia *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*, previamente citada.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los presentes recursos de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas de los entes obligados y los agravios formulados por el recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
RR.SIP.1245/2013		
<p>Folios 0327200048913 (Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal) y 0105000176113 (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)</p> <p>“... 1. <i>Atento a la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, deberán indicar el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (1).</i></p> <p><i>Lo anterior, tomando en consideración para verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>En virtud que todo el proceso</i></p>	<p>Folio 0327200048913 (Autoridad Del Espacio Público Del Distrito Federal)</p> <p>“... <i>En relación a lo solicitado en el sentido que manifiesta de ‘...1. Atento a la Nueva Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal que en su artículo Cuarto Transitorio, deberán indicar el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.’ Se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Autoridad del Espacio Público, relativos a publicidad, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que</i></p>	<p>Primero. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda omitió dar respuesta a lo solicitado, señalando que la solicitud debería de ser presentada ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito, que es el Ente Obligado encargado de contar con esa información. Sin embargo, las empresas del gremio de la publicidad exterior presentaron a la Secretaría los inventarios de todos los anuncios que tenían, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se respetaría el derecho de preferencia para la reubicación de nodos y corredores publicitarios, de conformidad al tiempo en que se retiraron los anuncios, por lo que debería saber y verificar el lugar donde se encontraban los espectaculares de las empresas que se integraron al Programa de Reordenamiento.</p> <p>Aunado a lo anterior, las empresas del gremio de publicidad exterior presentaron ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los inventarios de todos los anuncios que tenían, pues de conformidad con lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se respetaría el derecho de preferencia para la reubicación, para lo cual tenía que verificarse la ubicación de los espectaculares.</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Urbano y</p>

<p><i>para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución.</i></p>	<p><i>solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.</i></p>	<p>Vivienda tiene la obligación y facultades para llevar a cabo las propuestas de ubicación de nodos y corredores publicitarios, determinar la distribución de espacios para anuncios y reubicar los anuncios, por lo que debería saber y verificar dónde se encontraban los anuncios.</p>
<p><i>Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede (2), ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la</i></p>	<p><i>Aunado a lo anterior, respecto de su solicitud de ‘...verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la</i></p>	<p>No es posible que la Secretaría no haya registrado en libros, actas, minutas, entre otros, los inventarios de los anuncios, dónde se encontraban instalados, y cuándo y dónde se realizaron los retiros de personas físicas o morales incorporados en el Programa de Reordenamiento; o que no llevara un control de registro de los escritos que se le presentan.</p>
		<p>Las empresas incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, han presentado escritos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, notificándole los inventarios de sus anuncios, el lugar donde se encontraban instalados, el retiro voluntario de los mismos y áreas de exhibición, propuestas de reubicación, nombre, denominación o razón social, número de anuncios que tiene y ubicación, metraje de anuncios, lugar de donde se retiraron y donde quieren que se reubiquen. Dichos escritos sirvieron de base para que la Secretaría realizara las minutas de trabajo que se traducen en concesiones, permisos o autorizaciones a particulares.</p>

<p><i>información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p>	<p><i>equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.’, al respecto como se ha</i></p>	<p>Para el desarrollo de sus facultades, la Secretaría necesariamente tuvo que vincular el nombre de los titulares de los anuncios con cuántos anuncios tiene cada uno, lugar donde se encuentran los anuncios y la propuesta de reubicación, con el resto de datos que le permitan identificar cada anuncio, los diferentes escritos presentados por las partes y las sentencias de amparo.</p>
<p><i>Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga (3). ...” (sic)</i></p>	<p><i>hecho de su conocimiento se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información que solicita como Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, arrojando como resultado que no fue encontrado antecedente del mismo, por lo que se le sugiere como medida para mejor proveer dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por ser la autoridad que en todo caso pudiera ser competente al respecto.</i></p>	<p>La Secretaría está obligada a mantener la información actualizada, de forma impresa para su consulta directa y en su sitio de Internet.</p>
	<p><i>Por cuanto hace a su solicitud de ‘...En virtud que todo el proceso para llevar</i></p>	<p>Segundo. Por otra parte, la misma información fue solicitada a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y respondió que era competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta ilógico que ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ni la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal cuenten con el lugar donde se encontraban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales que están incorporados al Programa de Reordenamiento, cuando ambas autoridades tenían la obligación de respetar el derecho de preferencia basándose en cuándo retiraron los anuncios, y en consecuencia saben donde se encontraban ubicados los espectaculares de las empresas que se integraron al Programa de Reordenamiento.</p>
		<p>Sin embargo, ninguno de los dos</p>

	<p><i>a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento Administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución.’, se hace de su conocimiento que en materia de anuncios esta Autoridad del Espacio Público no lleva a cabo actividad contractual, por lo que se sugiere precise los alcances de su solicitud para estar el posibilidad de que la misma sea</i></p>	<p>Entes Obligados desean transparentar sus actuaciones en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, transgrediendo el principio de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal y el flujo de información, además de que se trata de información sobre concesiones, permisos o autorizaciones a particulares y la Autoridad del Espacio Público tiene la obligación de proporcionar el nombre o razón social de quienes están incorporados al Programa de Reordenamiento.</p> <p>Tercero. Resulta ilógico que la Autoridad del Espacio Público no cuente con la información solicitada ni haya encontrado antecedente de dicha información por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al formar parte del Consejo de Publicidad Exterior tiene pleno conocimiento de los inventarios de todos los anuncios que tienen las empresas del gremio de la publicidad exterior, aunado a que es la encargada de realizar minutas de trabajo para llevar a cabo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y también tiene la obligación y facultad de llevar a cabo las propuestas de ubicación de nodos y corredores publicitarios, así como de dar cumplimiento a la reubicación de los anuncios. - Es quien asignó los espacios para anuncios en nodos y corredores
--	--	---

	<p><i>atendida en forma íntegra, en caso de ser competencia de este Ente.</i></p> <p><i>En este mismo orden de ideas, en lo referente a su solicitud ‘...Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede, ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en</i></p>	<p>publicitarios, primero a quienes retiraron y redimensionaron dentro de los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior publicado el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les correspondía conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior, tal como lo dispone el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, respetando el derecho de preferencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es una de las autoridades con la obligación y facultad de llevar a cabo la propuesta de ubicación de nodos y corredores publicitarios, determinar la distribución de los espacios para anuncios, dar cumplimiento a la reubicación de anuncios que cumplan con los requisitos previstos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana. - Todas las personas físicas o morales que se encontraban incorporadas en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, tuvieron que hacerlo del conocimiento de la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior, del que forma parte la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo que el Consejo de Publicidad Exterior asignó los espacios publicitarios para anuncios en nodos y corredores publicitarios. La Comisión
--	--	--

	<p><i>términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Para el caso de contener datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga.</i>, se le informa que del texto de su solicitud no proporciona datos respecto de lo que denomina como "anuncio indicado en el párrafo que antecede", por lo que como medida para mejor proveer, deberá precisar los datos de la información sobre la cual desea tener acceso. ..." (sic)</p>	<p>de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior se creó con la finalidad de coadyuvar con los objetivos del Consejo de Publicidad Exterior, del cual es miembro la Autoridad del Espacio Público, por lo que debería saber el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.</p> <p>- Lo manifestado por la Autoridad del Espacio Público se contradice con la copia de la minuta AE/PR/SIR/MVU/PW/001-2012, en la que se puede advertir que el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal: i) realiza minutas de trabajo señaladas en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, en relación con el artículo Décimo Tercero transitorio, fracción IX de su Reglamento; ii) está llevando la reubicación de la planta de los anuncios reconocidos y registrados por la Autoridad y la Comisión de Inventarios del Consejo de publicidad Exterior; iii) reconoce el inventario de anuncios que tienen las empresas de publicidad exterior y iv) reconoce la preexistencia de los retiros realizados por empresas de publicidad exterior.</p> <p>- No es posible que la Autoridad no haya registrado en libros, actas, minutas, entre otros, los inventarios de los anuncios, dónde se encontraban instalados y cuándo y dónde realizaron los retiros de personas físicas o morales</p>
RR.SIP.1317/2013		
<p>Folio 0105000176313 (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)</p>	<p>Folios 0105000176113 Y 0105000176313 (Secretaría de</p>	

<p>“ ... 1. Con fundamento en la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, en su artículo Cuarto Transitorio, deberá informar las asignaciones desplazadas de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana (1)</p> <p>Lo anterior, tomando en consideración para verificar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público y demás autoridades administrativas involucradas para dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados, están respetando el principio de proporcionalidad y la equidad de distribución de espacios, que estable el artículo cuarto de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal.</p> <p>En virtud que todo el proceso para llevar a cabo con eficacia el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración,</p>	<p>Desarrollo Urbano Y Vivienda) Oficios OIP/4211/2013 y OIP/4201/2013</p> <p>“...le informo lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio..., por el Lic. José Guadalupe Medina Romero, Director General de Asuntos Jurídicos, me permito comentarle lo siguiente:</p> <p>Al respecto, le informo que de conformidad con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es la instancia que conducirá la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la</p>	<p>incorporados en el Programa de Reordenamiento, o que no lleve un control de registro de los escritos que se le presentan.</p> <p>- Para llevar a cabo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana recibió de las personas físicas o morales interesadas, las propuestas de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, mismas que contenían el nombre, denominación o razón social de los interesados, cuántos anuncios tenía, ubicación de los anuncios, metraje, lugar de donde se retiraron y donde querían reubicarse.</p> <p>- Para el desarrollo de sus facultades, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, necesariamente tenía que vincular el nombre de los titulares de los anuncios con cuántos anuncios tenía cada uno, lugar donde se encontraban los anuncios y la propuesta de reubicación, con el resto de datos que le permitirían identificar cada anuncio, los diferentes escritos presentados por las partes y las sentencias de amparo.</p> <p>Por último, el particular manifestó que tiene derecho a que cualquier dependencia de gobierno, desconcentrado, autónomo, fideicomiso, fondos públicos y demás entidades de la Administración Pública, le proporcionen la información solicitada, y en el caso concreto, los entes obligados deben mantener actualizada, de forma impresa para su consulta directa y en</p>
--	---	--



<p>como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, la cual deberá ser vigilada y transparentada para garantizar una competencia justa y sobre todo que las autoridades respeten los principios de proporcionalidad y equidad de distribución</p> <p>Aunado al hecho que tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia de gobierno, ya sea desconcentrado, autónomo, fideicomisos, fondos públicos y demás entidades de la administración pública, particularmente tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede (2), ya que dicha dependencia tiene la obligación de mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, en términos de la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Para el caso de contener</p>	<p>que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, por lo que deberá dirigir su petición a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal: ...” (sic)</p>	<p>los respectivos sitios de internet, la información indicada.</p>
---	---	---



<p>datos personales, estos sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos. Así como todos los anexos y de igual forma si contienen datos personales, éstos sean omitidos y se otorgue la información que no los contenga (3).</p> <p>...</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p><i>En las mesas de trabajo e inventarios llevadas con las personas incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana” (sic)</i></p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondientes a los folios 0327200048913, 0105000176113 y 0105000176313, de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal al folio 0327200048913, de los oficios OIP/4211/2013 y OIP/4201/2013 emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en respuesta a los folios 0105000176113 y 0105000176313, así como los escritos por los cuales se interpusieron los presentes recursos de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Ahora bien, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en su informe de ley argumentó lo siguiente:

- El Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal es un programa que faculta a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, e instrumentar el Programa para resguardar la integridad física y los bienes de sus habitantes con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa, en cuya instalación deberá observar las medidas de seguridad y ubicación previstos en la ley de la materia. Con la reordenación se procura la adecuada inserción de los anuncios en algunas



áreas del Distrito Federal, estableciendo los requisitos y condiciones bajo los cuales otorgarán facilidades a personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior, para que realicen su actividad dentro del marco legal establecido en la normativa de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la industrial de la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población, sin que del contenido del Programa sea competencia de la Autoridad del Espacio Público, por lo que no se detenta la información con la que se dé respuesta al peticionario.

- Tanto la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal como su Reglamento son instrumentos legales de orden público y de interés general, cuyo objeto es regular la instalación de publicidad para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal, procurando el derecho que tienen los particulares de desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida, en ese sentido, la ley no regula preferencias particulares sino condiciones generales para preservar el orden público y de interés general.
- Consideró que el presente recurso debería sobreseerse con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque se dio cumplimiento a los requerimientos de la solicitud de información y por tanto, el recurso debería quedar sin materia.
- Señaló que los agravios del particular son inoperantes e infundados porque en ningún momento se trasgredió su derecho de acceso a la información, ya que la solicitud fue atendida.

Del mismo modo, al presentar su informe de ley la Secretaría Desarrollo Urbano y Vivienda indicó lo siguiente:

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos respondió la solicitud de información observando lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- Se debe hacer una distinción entre norma o ley sustantiva y una norma o ley adjetiva, las primeras determinan las generalidades, conceptos, lineamientos de



las instituciones, figuras o instrumentos jurídicos, mientras que las segundas establecen la forma en la que se aplican, tienen verificativo y se instrumentan. En ese entendido, el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal describe la actividad que desplegará la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la reubicación de los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para efectos de instalarlos en los nodos o en corredores publicitarios previstos en la referida ley.

- En julio de dos mil doce, el Ente Obligado hizo del conocimiento a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal toda la documentación presentada por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que integraban los expedientes relativos al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para que los revisara y cumpliera con las obligaciones que le impuso la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento. Siendo indispensable que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal contara con los expedientes referidos para la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es quien conduciría la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, ya que establece las reglas para llevar a cabo la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en mesas de trabajo, las cuales podrían ser colectivas o individuales, en donde se levantaría una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación. En ese contexto, es la Autoridad del Espacio Público la facultada para dar cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento, que describe la manera en que se instrumentará la reubicación de anuncios y la instancia facultada para ello, en el caso concreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, es la encargada de materializar esa actividad.
- La Autoridad del Espacio Público en la Trigésimo Octava sesión del Consejo de Publicidad Exterior, informó y publicó de manera oficial en la página de Internet del



referido Consejo, el reconocimiento de tres mil cuatrocientos treinta y ocho registros de anuncios, así como doscientas ocho autorizaciones para llevar a cabo la reubicación de anuncios, existiendo en el mismo informe el nombre de las empresas con las cuales se han celebrado las respectivas minutas de trabajo en apego al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento.

- La respuesta fue congruente con lo solicitado y no como pretende hacerlo valer el recurrente.
- Por lo anterior, el Ente Obligado consideró que era procedente desechar el presente recurso de revisión por improcedente, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues nadie está obligado a entregar información que no detenta, como sucede en el presente caso, por lo que se orientó al recurrente para que dirigiera su solicitud ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, encargada de conducir la reubicación de anuncios en los corredores y nodos publicitarios. De igual forma, señaló que a la fecha no habían sido expedidos permisos, licencias o autorizaciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal con motivo de la reubicación de anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana.
- La solicitud fue remitida a las Unidades Administrativas que detentan la información, en el caso concreto, la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- La respuesta impugnada se basó en la información que remitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del particular, dando respuesta en tiempo y forma, y observando los principios de legalidad, máxima publicidad, de orden público, interés general y social y respeto irrestricto de los derechos de los ciudadanos. En ningún momento se le negó la información que solicitó, simplemente se le indicó que no era el Ente Obligado competente para atender su requerimiento y que de acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es competencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal

Expuestas en esos términos las posturas de las partes, y toda vez que de la lectura a

las solicitudes de información, se advierte que las mismas se encuentran íntimamente relacionadas con la reubicación de anuncios publicitarios solicitada por los titulares al amparo del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera pertinente hacer algunas precisiones respecto de la información solicitada, con el objeto de entender mejor el contexto de los recursos de revisión en estudio. Para ello, es necesario destacar lo establecido en los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicados el seis de diciembre de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado el siete de septiembre de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal

PRIMERO. *Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgaran facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.*

SEGUNDO. *Podrán acogerse a los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana las personas físicas o morales, cuyas empresas se dediquen a la publicidad exterior y que cuenten con anuncios instalados en el Distrito Federal.*

TERCERO. *Los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida San Antonio Abad número 32, Primer Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06820, lo siguiente:*

- I. *Carta de intención para incorporarse al programa.*

II. Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encuentren instalados.

III. Original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

IV. Memoria descriptiva de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

V. Visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

VI. Identificación oficial y copia del interesado o del documento con el que el representante legal acredite su personalidad.

...

QUINTO. *Las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana retirarán por sus propios medios los anuncios de publicidad exterior instalados en las siguientes vialidades, (en ambos sentidos): todo el Anillo Periférico (Canal de Garay a Boulevard Manuel Ávila Camacho), Viaducto Miguel Alemán (Miguel Alemán y Río de la Piedad); toda la Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma-Centro Histórico.*

En las vialidades liberadas de anuncios de publicidad exterior no se podrá instalar ningún anuncio, con excepción de los denominativos, los instalados en mobiliario urbano, las vallas, siempre y cuando cumplan con la normativa aplicable.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señalará los plazos de retiro de los anuncios, los cuales deberán ser continuos y no se suspenderán hasta que se liberen las vialidades antes señaladas.

DÉCIMO TERCERO. *En el marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana se realizarán mesas de trabajo con las empresas adheridas a los programas con la finalidad dar seguimiento al retiro, reubicación y reordenamiento de anuncios de publicidad exterior.*

TRANSITORIOS

SEGUNDO. *Los interesados en participar de los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana cuentan con 30 días hábiles a partir de la publicación de los presentes lineamientos para cumplir con los requisitos correspondientes.”*

**Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del
Distrito Federal**

CONSIDERANDO

...

Que en cumplimiento a lo anterior, el 6 de diciembre de 2004 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 129 TER, los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, mismos que tuvieron por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior, para que su actividad la realicen dentro del marco legal establecido en la normativa de la materia, otorgando certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Que consecuentemente, el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, conformó una base de datos detallada con los anuncios incorporados al referido Programa, controlando así, el crecimiento de la planta de anuncios reportada por las personas físicas y morales incorporadas al Programa.

Que como parte de la estrategia implementada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para consolidar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal se considerado necesario reordenar los anuncios de publicidad instalados en esta Ciudad, instrumentando para tal efecto el presente Programa, con el cual se pretende de manera equilibrada sumar esfuerzos con la participación activa de la iniciativa privada en el ramo de la publicidad exterior para lograr soluciones concertadas con el compromiso de las personas físicas o morales que se adhirieron a este instrumento a retirar de manera definitiva los anuncios de publicidad que no se ajusten a la norma, en ese orden de ideas y, a efecto de robustecer las acciones emprendidas y otorgar seguridad jurídica, se expedirán licencias para los anuncios sujetos a reordenamiento por un término de 5 años, atendiendo a los principios de buena fe, legalidad, eficiencia y economía que rigen el actuar de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

De la normatividad transcrita, se desprende que sólo las personas físicas y morales cuyas empresas se dedicaran a la publicidad exterior y contaran con anuncios instalados en el Distrito Federal, podían acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para lo cual, debían firmar el convenio de adhesión correspondiente y presentar ante la Dirección Ejecutiva



de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los siguientes documentos: carta de intención para incorporarse al programa; **inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y delegación donde se encontraban instalados**; original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada anuncio; memoria descriptiva de cada anuncio; visto bueno del Director Responsable de Obra corresponsable en Seguridad Estructural e identificación oficial y copia del interesado o documento con el que el representante legal acreditara su personalidad.

Posteriormente, las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, retirarían con sus propios medios sus anuncios, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señalaría los plazos de retiro de los anuncios.

En ese sentido, y con la finalidad de dar seguimiento al retiro, reubicación y reordenamiento de anuncios de publicidad exterior, se realizarían mesas de trabajo con las empresas adheridas al citado Programa.

En tal virtud, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda conformó una base de datos detallada con los anuncios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, controlando así el crecimiento de la Planta de anuncios reportada por las empresas incorporadas al citado Programa.

Una vez que se ha precisado el contexto técnico del presente recurso de revisión, se procede a analizar los requerimientos de información del particular con la finalidad de precisar cuál es la información de su interés en concordancia con el contexto de la normatividad previamente citada.



En ese entendido, en las solicitudes de información con folios 0327200048913 (presentada ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal), 0105000176113 y 0105000176313 (presentadas ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), el particular solicitó:

1. El **lugar donde estaban instalados** los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
2. **Nombre** de la **persona física o moral** propietaria de los anuncios.
3. **Versión pública** de los **expedientes técnicos** integrados con motivo de la solicitud de reubicación.

Se afirma lo anterior, ya que en el requerimiento 1 de las solicitudes de información con folios 03272000**489**13 (presentada ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal) y 0105000**176**113 (presentada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda) el particular fue muy claro al requerir que se le indicara el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

Pero en la solicitud de información 0105000**176**313, presentada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el particular solicitó que con fundamento en el **artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal**, se le informara cuáles fueron las **asignaciones desplazadas** de las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y dicho precepto refiere en su último párrafo lo siguiente:

TRANSITORIOS

Cuarto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, **con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa**, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con **las personas que los hayan retirado** y redimensionado **en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior**, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

De la normatividad transcrita, se desprende que las personas físicas y morales titulares de anuncios publicitarios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, reubicarían sus anuncios en nodos y corredores publicitarios que se les designara. Para ello, los titulares primero debían retirar y redimensionar sus anuncios en los plazos establecidos en los acuerdos emitidos por el Consejo de Publicidad Exterior —publicados el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal— en el orden y cantidad que les correspondiera conforme al **registro de retiro** presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

En tal virtud, es posible concluir que para llevar a cabo la reubicación de los anuncios publicitarios incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el Ente Obligado debió conocer las fechas, ubicación anterior y anuncios retirados para su posterior reubicación, información que a

juicio de este Instituto es la de interés del recurrente, pues así lo prevé el precepto normativo citado por el propio particular y que traduce en sus palabras como las **asignaciones desplazadas** por las personas (físicas y morales) incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana del Distrito Federal, es decir, la ubicación original de los anuncios retirados por sus propietarios para ser objeto de reubicación, dicho en otras palabras, el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

Relacionado a lo anterior, es conveniente señalar la definición del Diccionario de la Real Academia Española¹, del término “desplazar”:

“desplazar.

(De des- y plaza).

1. tr. Mover o sacar a alguien o **algo del lugar en que está**. U. t. c. prnl.

2. tr. Dicho de un cuerpo sumergido en un líquido: *desplazar un volumen igual al de su parte sumergida.*

3. tr. Mar. Dicho de un buque: *Desalojar un volumen de agua igual al de la parte de su casco sumergida, y cuyo peso es igual al peso total del buque.*

4. prnl. *Trasladarse, ir de un lugar a otro.”*

En ese sentido, si se considera que para la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios, las personas físicas y morales incorporadas a dicho Programa tenían el deber de hacer del conocimiento de la autoridad competente, el **señalamiento de los retiros voluntarios que hubieran realizado a la fecha de presentación de su propuesta de reubicación**, es evidente que cuando, en el numeral 1 de la solicitud con folio 0105000176313, el particular hizo referencia a las **asignaciones desplazadas** por

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=desplazar>



las personas (físicas y morales) incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana del Distrito Federal, en realidad su requerimiento se traduce en la ubicación original de los anuncios retirados por las personas (físicas y morales) incorporadas al Programa referido.

Por otro lado, en criterio de este Instituto los requerimientos **2** y **3** de la solicitud, deben entenderse en el sentido más amplio, considerando que si bien en el caso del requerimiento **2**, el particular solicitó *“tengo el derecho a que se me informe el nombre de la persona física o moral propietaria del anuncio indicado en el párrafo que antecede”*, lo cierto es que el párrafo que antecede a la manifestación del particular no hace referencia a algún anuncio, pero el punto **1** sí se refiere a anuncios, pues el particular solicitó el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, entendiéndose que la información de su interés corresponde a los anuncios retirados con motivo del Programa señalado, de tal forma que, al no prevenir al particular para que precisara sus requerimientos, el Ente Obligado competente, de ser el caso, deberá proporcionar los nombres de las personas físicas o morales que hayan solicitado la reubicación de los anuncios de su titularidad (**2**).

En ese orden de ideas, y bajo la misma premisa debe entenderse el requerimiento **3** de las solicitudes de información, pues de la lectura en conjunto a dichas solicitudes se entiende que la documentación de interés del recurrente son los documentos que obran en poder del Ente recurrido con motivo de las solicitudes de reubicación que presentaron las personas físicas y morales ante la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, y toda vez que del análisis realizado a la normatividad que rige la

materia de publicidad, se advierte que las documentales con las que cuenta el Ente Obligado relacionadas con dicha reubicación, **son los expedientes técnicos integrados con motivo de la solicitud de reubicación.** Por tanto, para atender el punto **3**, el Ente Obligado competente, de ser el caso deberá proporcionar versión pública de los expedientes técnicos integrados con motivo de la solicitud de reubicación, resguardando la información de acceso restringido en ambas modalidades confidencial y reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, precisada la información de interés del particular, se procede a estudiar la legalidad de las respuestas impugnadas en concordancia a los argumentos vertidos en forma de agravios por el recurrente.

Al respecto, para determinar cuál es el Ente Obligado competente para atender las solicitudes de información en estudio, debe recordarse que de acuerdo con los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicados el **seis de diciembre de dos mil cuatro** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado el **siete de septiembre de dos mil cinco**, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las empresas que decidieron acogerse a dicho Programa para la reubicación de sus anuncios debieron firmar un convenio de adhesión, en principio, con la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y presentar diversos documentos, como una carta de intención para incorporarse al programa, inventario de los anuncios de su titularidad, indicando su ubicación (calle, número, colonia y delegación), póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a



terceros, memoria descriptiva, visto bueno del Director Responsable de Obra o corresponsable en Seguridad Estructural e identificación oficial y copia del interesado o documentos con que el representante legal acreditara su personalidad.

Sin embargo, con posterioridad a la publicación de Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y los Lineamientos respectivos, mediante acuerdo publicado el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, se creó el Órgano Desconcentrado Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, inicialmente dependiente de la Jefatura de Gobierno, posteriormente de acuerdo con las reformas llevadas a cabo al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal dicho Órgano Desconcentrado quedó adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a partir del treinta de junio de dos mil diez, y cuyas atribuciones en relación al cumplimiento de lo dispuesto en el Programa y Lineamientos referidos, se encuentran establecidas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil diez y el quince de agosto de dos mil once (a la fecha vigentes), tal como lo refieren el particular y los Entes Obligados en el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese orden de ideas, este Instituto considera pertinente citar los siguientes ordenamientos jurídicos aplicables:

**Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal
(Publicada el veinte de agosto de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito
Federal)**

Artículo 6. *Son facultades de la Secretaría:*

I. a V....

VI. Otorgar, y en su caso revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;

VII. Otorgar, y en su caso revocar, las licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, así como para anuncios autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios;

VIII. Otorgar, y en su caso revocar, las autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapiales en vías primarias y en nodos publicitarios, así como para la instalación de anuncios de información cívica y cultural;

IX. Otorgar, y en su caso revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias, y en su caso, las autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, así como en Suelo de Conservación;

X. a XV....

Artículo 8. *El Consejo de Publicidad Exterior estará integrado por:*

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;

II. a V.

VI. El titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

VII. a XI....

Artículo 10. *Son facultades del Consejo de Publicidad Exterior:*

I....

II. Conocer, y en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría sobre la ubicación de nodos publicitarios;

III. a VIII....

Artículo 46. *La Secretaría expedirá:*

I. Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;

II. Licencia de anuncios:



- a. *De propaganda comercial en los corredores publicitarios;*
- b. *Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias;*
- c. *Denominativos en inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano; y*
- d. *Denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación;*
- e. *En mobiliario urbano;*
- f. *En vallas en vías primarias;*

III. Autorización temporal para anuncios:

- a. *En tapiales en vías primarias;*
- b. *En tapiales en nodos publicitarios;*
- c. *En tapiales de inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano;*
- d. *De información cívica o cultural contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes; y*
- e. *De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.*

Artículo 50. *Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Artículo 60. *El Permiso deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:*

- I. *Nombre y domicilio del permisionario;*

II. La ubicación topográfica y las características físicas del bien, y en su caso, la ubicación y descripción de la construcción del anuncio;

III. a X....

Artículo 73. *Las licencias de anuncios deberán contener, en cualquier caso:*

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del titular de la licencia;

II. La ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio;

III. a V...

Artículo 77. *Toda autorización temporal deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la Secretaría. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:*

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, o en su caso, de su representante legal;

II. y III....

IV. Plano en el que se indiquen ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del tapial, pendón o gallardete, así como una fotografía del inmueble donde se pretendan instalar, con el montaje de los ismos;

V. a VII....

TRANSITORIOS

...

Cuarto. *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.*

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

**Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal
(Publicado el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito
Federal, vigente)**

Artículo 9. *Al titular de la Secretaría corresponde:*

I. a IV....

V. Otorgar, y en su caso, revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, a los que se refiere la Ley;

VI. a IX....

Artículo 10. *Al titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal corresponde:*

I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación del Consejo de Publicidad Exterior;

II. Proponer al titular de la Secretaría la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

III....

IV. Coordinar la ejecución de las acciones de instalación de anuncios y de mejoramiento del espacio público, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, y en su caso, con las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes, y

V....

Artículo 66. *La solicitud para el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal para anuncios en tapiales, deberá contener:*

I. Nombre o denominación y domicilio del solicitante;

II. a IV....

V. Datos de ubicación del anuncio.

VI. a VIII....

Artículo 80. *El expediente técnico del anuncio que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, deberá integrarse por los siguientes documentos:*

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios, y en el que se indique también la ubicación precisa del anuncio dentro del predio;

II. Tipo de anuncio: autosoportado, adosado u otro (en cuyo caso el solicitante deberá especificarlo);

III. Dimensiones de la pantalla o cartelera;

IV. Altura del soporte, desde el nivel de banqueta al nivel inferior de la cartelera o pantalla, según sea el caso;

V. Tipo, material y dimensiones del soporte, en su caso;

VI. Cálculos estructurales y memoria estructural;

VII. Planos acotados y a escala:

a). De plantas, alzados y cortes del anuncio;

b). Estructurales;

c). De las mejoras al espacio público circundante, y en especial al pavimento, vegetación e iluminación;

d). De iluminación, en el que se indique la fuente de energía y la instalación eléctrica, y

e). (DEROGADO)

VIII. Perspectiva o render del entorno del nodo en la que se considere también el anuncio o anuncios de que se trate.

a). (DEROGADO).

b). (DEROGADO).

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra correspondiente.

Artículo 84. *El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio de propaganda comercial o adosado a muro ciego en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios, y en el que se indique también la ubicación precisa del anuncio dentro del predio;

II. Tipo de anuncio: autosoportado, adosado, adosado a muro ciego u otro (en cuyo caso el solicitante deberá especificarlo);

III. Dimensiones de la pantalla, cartelera o superficie de exhibición del muro ciego;

IV. Altura del soporte, desde el nivel de banquetta al nivel inferior de la cartelera o de la pantalla, en su caso;

V. Tipo, material y dimensiones del soporte, en su caso;

VI. Cálculos estructurales y memoria estructural, en su caso;

VII. Planos acotados y a escala, según sea el caso:

a). *De plantas y alzados;*

b). *Estructurales;*

c). (DEROGADO)

d). *De iluminación, en el que se indique la fuente de energía y la instalación eléctrica, y*



e). (DEROGADO)

VIII. *Perspectiva o render del entorno, en la que se considere también el anuncio de que se trate.*

a). (DEROGADO).

b). (DEROGADO).

IX. *Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, salvo que se trate de anuncios pintados directamente en el muro ciego;*

X. *Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;*

XI. *Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación;*

XII. *Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;*

XIII. *En su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el propietario, administrador o poseedor del inmueble y el publicista, y*

XIV. *Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.*

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra correspondiente.

Artículo 85. *El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;

II. Tipo de anuncio: autoportado, adosado, sobre marquesina, integrado o pintado;

III. Dimensiones del anuncio;

IV. Altura del soporte, desde el nivel de banquetta al nivel inferior de la cartelera o de la pantalla, tratándose de autoportados;

V. Tipo y material del anuncio;

VI. Cálculos estructurales y memoria estructural, tratándose de autoportados;

VII. Planos acotados y a escala:

a). De plantas y alzados;

b). Estructurales, tratándose de autoportados;

c). De instalación eléctrica, en su caso, y

d). De iluminación, en su caso;

VIII. Perspectiva o render de la edificación, en la que se considere también el anuncio de que se trate;

a). (DEROGADO)

b). (DEROGADO)

IX. Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

X. Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, salvo que se trate de anuncios pintados directamente en la fachada;

XI. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;



XII. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación, y

XIII. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra, y en su caso, del Corresponsable.

Artículo 86. *El expediente técnico de la valla, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas en el perímetro de un inmueble, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios y en el que se indique también la ubicación precisa y la cantidad de las vallas a instalar;

II. Condición del predio: Baldío o estacionamiento público;

III. (DEROGADO)

IV. Número de vallas a instalar en el predio y dimensiones de cada una de ellas;

V. (DEROGADO)

VI. (DEROGADO)

VII. Perspectiva o render del inmueble con el proyecto de las vallas que se pretendan instalar;

a). (DEROGADO)

b). (DEROGADO)

VIII. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

IX. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;

X. Proyecto de incremento de eficiencia para alojar vehículos, sujeto a la aprobación de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, cuando se pretenda instalar las vallas en un estacionamiento público;

XI. Escrito en el que conste la anuencia del propietario del estacionamiento público o lote baldío correspondiente para la instalación de los anuncios en vallas, o en su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario del inmueble y el publicista, y

XII. Los demás requisitos que disponga la Ley y el presente Reglamento, específicamente en lo referente a anuncios en vallas.

Cuando la Secretaría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, reciban una solicitud de licencia de anuncio en valla instalado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, deberán solicitar al interesado la acreditación de este hecho, una fotografía actualizada del anuncio y corroborar con una visita al inmueble el estado del anuncio. Si de la visita se advierte que el anuncio presenta características notoriamente incompatibles con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, mal aspecto, deterioro, suciedad o abandono, la Secretaría y las Delegaciones exhortarán al interesado para que ajuste el anuncio conforme a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento; si el interesado no desea realizar dicho ajuste, desecharán la solicitud correspondiente, sin perjuicio de los beneficios que goce el anuncio por derechos adquiridos.

...

Artículo 87. *El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en mobiliario urbano, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*

I. Croquis de ubicación del mueble urbano donde se pretendan instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;

II. Ubicación de los anuncios en el mueble respectivo;

III. Superficie total del mueble urbano;

IV. Superficie de cada anuncio;

V. Planos acotados y a escala:

a). De plantas y alzados en los que se indique la ubicación de cada anuncio;

b). *De iluminación, en el que se indique la fuente de energía y la instalación eléctrica, y*

c). *(DEROGADO)*

VI. Perspectiva o render:

a). *(DEROGADO)*

b). *Del mueble con los anuncios integrados, en el que se muestre el entorno donde se encuentra instalado;*

VII. Escrito en el que conste el consentimiento del propietario o poseedor del inmueble frente al cual se ubique el mueble de que se trate;

VIII. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

IX. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación, y

X. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombre y firma del solicitante.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante.

Artículo 91. *El expediente técnico del anuncio en tapial, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una autorización temporal para anuncios en tapiales, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*

I. Croquis de ubicación del predio donde se encuentre la edificación en la que se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;

II. a XIII....

TRANSITORIOS

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;

III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

V. Cuando las propuestas de reubicación de anuncios se relacionen con la constitución de nodos publicitarios, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal gestionará ante las autoridades competentes la asignación de los bienes del dominio público del Distrito Federal y la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, previamente a la aprobación de las propuestas de reubicación;

VI. Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, de conformidad con las siguientes reglas:



1. Reubicará en primer término los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y

2. Si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán preferencia de reubicación aquellos anuncios contenidos en la propuesta que primero se haya presentado y que hayan sido retirados dentro de los plazos ofrecidos para su retiro voluntario, o en su caso, determinados por la Autoridad del Espacio Público;

VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

VIII. Cuando transcurra el plazo de quince días hábiles sin que se haya presentado alguna propuesta de reubicación de anuncios, o cuando el interesado no haya dado seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal asignará directamente los espacios correspondientes en el nodo o corredor publicitario que estime pertinente, mediante el otorgamiento de las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables y la determinación del plazo de retiro correspondientes;

VIII Bis. Los plazos previstos en las fracciones II, III, VII y VIII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, retiren en cualquier tiempo los anuncios que representen un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, de conformidad con la opinión técnica que al efecto emita la Secretaría de Protección Civil;

IX. Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación;

X. Cuando con motivo de la reubicación de anuncios resultase algún conflicto de intereses entre las personas con derecho a ella, éstas tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación que por

escrito les haga la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;

XI. A falta de acuerdo señalado en la fracción anterior, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal aplicará sucesivamente los siguientes criterios:

- 1. Aplicará las reglas previstas en la fracción VI del presente artículo, y*
- 2. De persistir el conflicto entre las partes, se someterán a sorteo los espacios de reubicación.*

*XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que **la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal les haya asignado un espacio de reubicación**, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, o en su caso, por la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, y*

*XIII. **La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios.***

Acuerdo por el que se crea el Órgano de Apoyo de las Actividades de la Jefatura de Gobierno para la Gestión Integral de los Espacios Públicos de la Ciudad de México, denominado Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Primero. – Se crea el órgano de apoyo a las actividades de la Jefatura de Gobierno para la gestión integral de los espacios públicos de la Ciudad de México, denominado Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Él Órgano estará adscrito a la Jefatura de Gobierno y acordará directamente con su titular el despacho de los asuntos encomendados a través del presente instrumento.

...

Tercero. – La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para coadyuvar en el ejercicio de las funciones de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. En materia de Desarrollo Urbano y Vivienda:*

I. Proponer políticas en materia de espacios públicos y coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la ejecución y evaluación con la Dependencia competente;

II. Opinar en materia de espacios públicos, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la elaboración de los programas delegacionales parciales de desarrollo urbano, así como en sus modificaciones;

III. Coadyuvar en el desarrollo de los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos en materia de espacios públicos;

IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos.

2. a 6....

Acuerdo por el cual se delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior

(Publicado el siete de octubre de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal)

***Primero.** Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

...

***Cuarto.** El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.*

***Quinto.** Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.*



De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- La **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal** delegó a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, la facultad de expedir, y en su caso revocar, los permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios; licencias para instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, anuncios autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios y autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapiales en vías primarias y nodos publicitarios, así como anuncios de información cívica y cultural; de igual forma, permisos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en áreas de conservación patrimonial y suelo de conservación. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior.
- Los permisos, licencias y autorizaciones temporales, deberían contener cuando menos los siguientes requisitos: nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario titular del anuncio, ubicación y características físicas del anuncio, entre otras.
- Los **expedientes técnicos de los anuncios que se acompañen a la solicitud para el otorgamiento de permisos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales**, deben integrar el croquis de ubicación de los predios donde se pretendan instalar los anuncios, incluyendo la ubicación precisa de los anuncios dentro del predio, y en los casos que corresponda, las vallas que se instalarán.
- **El Consejo de Publicidad Exterior se integra por los titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (quien lo preside), Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Transporte y Vialidad, Secretaría de Protección Civil, Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, dos contralores ciudadanos, tres representantes de asociaciones u organizaciones o consejos dedicados a la publicidad exterior (por dos años) y un académico experto en la materia. El Consejo tiene entre otras atribuciones, conocer, y en su**

caso, aprobar, las propuestas que haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre la ubicación de nodos publicitarios.

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, instaló una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos (artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal) y condujo la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a la que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- La **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, observa las siguientes reglas para reubicar los anuncios referidos en el punto anterior:
 - **Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, son atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** en mesas de trabajo, y de las cuales se levantará una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y las personas beneficiadas con la reubicación.
 - Sólo los anuncios autosoportados y en **azoteas inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal** (del seis de diciembre de dos mil cuatro) y los incorporados en mayo de dos mil once, son reubicados en nodos y corredores publicitarios.
 - Quince días hábiles después de la fecha de publicación del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicaría el aviso que contendría los requisitos que deberían reunir las propuestas de reubicación de anuncios, y las propuestas se presentarían quince días hábiles posteriores.
 - La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal analizaría las propuestas de reubicación de anuncios, y podría formular las observaciones y prevenciones que estimara pertinentes, de ser el caso, aprobaría las propuestas y asignaría los espacios de reubicación.
 - Aprobada la propuesta de reubicación de anuncios, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgaría las licencias y los permisos correspondientes.

- El plazo de retiro voluntario de los anuncios para su reubicación y el que determinara la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no excedería de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o permiso administrativo temporal revocable correspondiente.
- **En caso de que transcurridos quince días hábiles y no se presentara alguna propuesta de reubicación de anuncios o el interesado no diera seguimiento a su propuesta de reubicación la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, asignaría los espacios de reubicación y determinaría el plazo de retiro correspondiente.**
- Si con motivo de la reubicación de anuncios surgiera un conflicto de intereses entre titulares, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conocería de ello.
- **La Autoridad del Espacio Público asignaría un espacio de reubicación a los anuncios.**
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal **auxiliaría a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se someterían a la aprobación del Consejo de Publicidad Exterior, incluso propondría al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios, y coordinaría la ejecución de las acciones de instalación de anuncios,** entre otras.

En ese entendido, y de conformidad al estudio exhaustivo de la normatividad relacionada con la reubicación de anuncios publicitarios al amparo del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, se concluye que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito**, según lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con el **artículo Decimo Tercero transitorio de su Reglamento (al amparo de los cuales el particular formuló sus requerimientos), la encargada de llevar a cabo la reubicación de los anuncios públicos solicitada por sus titulares, inclusive, conocerá de las posibles**

controversias entre los titulares de los anuncios con motivo de la reubicación, específicamente, quien tiene preferencia en el derecho de reubicación de sus anuncios.

En concordancia con lo anterior, debe destacarse la siguiente manifestación que formuló la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en sus informes de ley:

- **La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, es quien conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, ya que establece las reglas para llevar a cabo la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en mesas de trabajo, las cuales podrán ser colectivas o individuales, en donde se levantará una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación. En ese contexto, **es la Autoridad del Espacio Público la facultada para dar cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento, que describe la manera en que se instrumentará la reubicación de anuncios y la instancia facultada para ello, en el caso concreto, la Autoridad del Espacio Público es la encargada de materializar esa actividad.**

Por lo expuesto hasta este punto, es **la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** quien atenderá las solicitudes de reubicación, a través de mesas de trabajo, de las cuales levantará minutas, analizará las propuestas y podrá formular las observaciones y prevenciones que considere pertinentes, para su posterior aprobación y designación del plazo para el retiro correspondiente y el espacio para reubicarlo.

Lo anterior se corrobora con la documental exhibida por el particular, consistente en la minuta de trabajo AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012 del cinco de marzo de dos mil doce, suscrita por el Coordinador General y el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, ambos



de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y los representantes legales de Publicidad Rentable, Sociedad Anónima de Capital Variable, Servicios Inmobiliarios *Ren*, Sociedad Anónima de Capital Variable, Máxima Vallas y Unipolares, Sociedad Anónima de Capital Variable y *Publiwall*, Sociedad Anónima de Capital Variable; y de su análisis se desprenden los siguientes hechos:

- El cinco de marzo de dos mil doce se llevaron a cabo actividades de las mesas de trabajo entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y Publicidad Rentable Sociedad Anónima de Capital Variable, Servicios Inmobiliarios Sociedad Anónima de Capital Variable, Máxima Vallas y Unipolares Sociedad Anónima de Capital Variable y *Publiwall* Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de llevar a cabo la reubicación de la planta de los anuncios reconocidos y registrados por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Comisión de Inventarios del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal (del que forman parte tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal).
- Los anuncios reconocidos y registrados a los que se refiere el párrafo anterior, fueron relacionados en diferentes instrumentos notariales agregados a los convenios celebrados con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en dos mil cinco y dos mil seis, en el marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y de Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.
- El veintidós, veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil once, las empresas señaladas presentaron a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal los inventarios de la planta de sus anuncios, en los que debieron incluir la ubicación de cada uno, de acuerdo con la normatividad analizada. Además, presentaron su propuesta de retirar voluntariamente los anuncios de su titularidad y reubicarlos en nodos publicitarios ubicados en Avenida Revolución, Circuito Interior, Avenida Insurgentes, Viaducto, Patriotismo, Avenida Cuauhtémoc y Glorieta del Riviera (intersección de Avenida Universidad, Avenida Cuauhtémoc y Avenida División del Norte), Tlalpan, Zona Condesa, Chapultepec, Avenida Constituyentes, Zona Polanco, Insurgentes Sur y Viaducto Tlalpan, Insurgentes Sur y Tlalcolígia y Río Churubusco.



- **Mediante Aviso al público general publicado el tres de noviembre de dos mil once, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo urbano y Vivienda dio a conocer la propuesta de reubicación de anuncios formulada por las empresas referidas.** Y por escritos del catorce de diciembre de dos mil once solicitaron permisos administrativos temporales revocables para la instalación de nodos publicitarios de acuerdo a las propuestas presentadas con anterioridad, asimismo solicitaron la autorización y licencias para la instalación de anuncios autosoportados en las ubicaciones que señalaron.
- Las cuatro empresas cumplieron en tiempo y forma con el retiro voluntario de la totalidad de sus anuncios.
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal reconoció los inventarios de anuncios que presentaron las empresas, así como la preexistencia de los retiros de sus anuncios.
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal asignó el uso y aprovechamiento de nodos y/o corredores publicitarios en razón a su propuesta de ubicación a favor de las personas morales de referencia.
- Publicidad Rentable Sociedad Anónima de Capital Variable, Servicios Inmobiliarios Sociedad Anónima de Capital Variable, Máxima Vallas y Unipolares Sociedad Anónima de Capital Variable y Publiwall Sociedad Anónima de Capital Variable, entregaron a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la documentación técnica requerida para concluir con el proceso de reubicación, por lo que se ordenó iniciar los trámites administrativos para el otorgamiento de licencias y/o permisos administrativos temporales revocables solicitados.

En ese entendido, resulta evidente que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda así como la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal tienen competencia para proporcionar información y documentación relacionada con el lugar en el que estaban instalados los anuncios que retiraron las empresas incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, lugar en el que fueron reubicados, nombres de las personas físicas o morales que hayan solicitado la reubicación de los anuncios de su titularidad, así como el acceso a los expedientes técnicos integrados con motivo de la solicitud de reubicación.



En ese mismo orden de ideas, se debe considerar que la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento establecen claramente que **i.** la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con atribuciones en materia de expedición de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales a los titulares de anuncios publicitarios, así como la reubicación de dichos anuncios; **ii.** el Consejo de Publicidad Exterior es el facultado para conocer y en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría sobre la ubicación de nodos publicitarios; **iii.** el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda forma parte del Consejo de Publicidad Exterior, tan es así que lo preside; **iv.** la Autoridad del Espacio Público únicamente es un auxiliar de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que sean sometidos a aprobación del Consejo de Publicidad Exterior, así como para proponerle la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios; y, **v.** en la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios con motivo del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es la que coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación.

En este contexto, es claro que, atendiendo a las atribuciones establecidas en la norma, tanto la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, son competentes para pronunciarse sobre los requerimientos del particular.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis del *“Aviso al público en general por medio del cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo*

Urbano y Vivienda, da a conocer la propuesta de reubicación de anuncios formulada por ‘Publicidad Rentable, S.A. de C.V.’, ‘Servicios Inmobiliarios Ren, S.A. de C.V.’, ‘Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V.’ y ‘Publiwall, S.A. de C.V.’ en observancia de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”, publicado el tres de noviembre de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se desprende que:

i. las empresas referidas presentaron escritos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda solicitando la reubicación de sus anuncios; ii. la Autoridad del Espacio Público debería analizar las solicitudes formuladas y someterlas a consideración del Consejo de Publicidad Exterior; iii. la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal propondrá al Consejo de Publicidad Exterior, el uso y aprovechamiento de nodos publicitarios que se otorgarían a las empresas referidas, mediante el permiso que otorgue la SEDUVI para tal efecto.

De igual forma, del *Aviso al público en general por medio del cual el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, da a conocer la propuesta de reubicación de anuncios** formulada por ‘Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V.’ y ‘Murales S.A.’ en observancia de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal”, publicado el tres de noviembre de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del que se desprende que: **i. las empresas referidas presentaron ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal sus propuestas de retirar voluntariamente sus anuncios,** así como para reubicarlos en los diversos nodos publicitarios aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior, de acuerdo con las sugerencias que anexaron a sus escritos; **ii. la SEDUVI debería analizar las solicitudes formuladas porque expresan la voluntad de las empresas se cumplir con los dispuesto en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;** **iii. la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debería elaborar la propuesta de ubicación de nodos publicitarios y***



someterla a consideración del Consejo de Publicidad Exterior; **iv.** en la vigésima cuarta sesión ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informó al Consejo que las solicitudes de las empresas fueron turnadas para su análisis a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal porque tiene la facultad que le otorga el artículo 189 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal para *“atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México”*; **v.** con base en las solicitudes formuladas la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal elaboraría y sometería a consideración del Consejo de Publicidad Exterior un proyecto de acuerdo que contendría el lugar y fecha de retiro, ubicación y diseño de cada nodo publicitario que se proponga; **vi.** el uso y aprovechamiento de los nodos publicitarios que aprobaría el Consejo de Publicidad Exterior a propuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal serían otorgados a las empresas referidas mediante el permiso administrativo temporal revocable que otorgaría la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De conformidad con los avisos descritos en párrafos precedentes, algunas solicitudes de reubicación fueron presentadas ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y otras ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, aunado a que fue ésta última la que analizó las solicitudes presentadas para que se elaborara y sometiera a consideración del Consejo de Publicidad Exterior un proyecto de reubicación para el uso y aprovechamiento de los nodos publicitarios, Consejo que preside el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De igual forma, se advierte claramente que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el encargado de publicar en Gaceta



Oficial del Distrito Federal las acciones que se le son autorizadas a la Autoridad del Espacio Público.

Lo anterior, reafirma la conclusión a la que ha llegado este Instituto en cuanto a que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal son competentes para atender los requerimientos **1, 2 y 3** de las solicitudes de información a través de los cuales que el particular solicitó conocer:

1. El lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
2. Nombre de la persona física o moral propietaria de los anuncios.
3. Los expedientes técnicos integrados con motivo de la solicitud de reubicación.

En ese entendido, en lo que respecta a la respuesta al folio 0327200048913 presentada ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, fue incorrecto que ésta indicara al recurrente que no era competente y lo era la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, debiendo responder la solicitud de información pues, contrario a lo que argumentó en la respuesta impugnada, del análisis normativo realizado a lo largo del presente Considerando, es evidente que también tiene competencia para responder.

Y si bien, en sus informes de ley la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal manifestó que en julio de dos mil doce, hizo del conocimiento a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal toda la documentación presentada por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que integran los expedientes relativos al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de

la Imagen Urbana del Distrito Federal, para que los revisara y cumpliera con las obligaciones que le impuso la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento; por lo que se advierte que **la Autoridad del Espacio Público cuenta con los expedientes referidos para la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal**; sin embargo, dicha información no formó parte de la respuesta impugnada, por lo que no fue hecha del conocimiento del recurrente por la vía adecuada. Por lo que es preciso indicar al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas impugnadas, como bien lo refiere el particular al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sino únicamente un medio para defender la legalidad de los actos impugnados en los términos en que fueron notificados a los particulares.

Ahora bien, vistas las competencias de los Entes recurridos y las irregularidades de las respuestas impugnadas, en relación con los agravios formulados por el recurrente, se realizan las siguientes consideraciones:

- Considerando que en su **primer agravio** el particular sostiene que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda omitió dar respuesta a lo solicitado, señalando que la solicitud debería de ser presentada ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito, que es el Ente Obligado encargado de contar con esa información. Sin embargo, las empresas del gremio de la publicidad exterior presentaron a la Secretaría los inventarios de todos los anuncios que tenían, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se respetaría el derecho de preferencia para la reubicación de nodos y corredores publicitarios, de conformidad al tiempo en que se retiraron los anuncios, por lo que debería saber y verificar el lugar donde se encontraban los espectaculares de las empresas que se integraron al Programa de Reordenamiento.

Aunado a lo anterior, las empresas del gremio de publicidad exterior presentaron ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los inventarios de todos los



anuncios que tenían, pues de conformidad con lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se respetaría el derecho de preferencia para la reubicación, para lo cual tenía que verificarse la ubicación de los espectaculares.

En tal virtud, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía la obligación y facultades para llevar a cabo las propuestas de ubicación de nodos y corredores publicitarios, determinar la distribución de espacios para anuncios y reubicar los anuncios, por lo que debería saber y verificar dónde se encontraban los anuncios.

Por lo anterior, no es posible que la Secretaría no haya registrado en libros, actas, minutas, entre otros, los inventarios de los anuncios, dónde se encontraban instalados, y cuándo y dónde se realizaron los retiros de personas físicas o morales incorporados en el Programa de Reordenamiento; o que no llevara un control de registro de los escritos que se le presentan.

De igual forma, las empresas incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, han presentado escritos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, notificándole los inventarios de sus anuncios, el lugar donde se encontraban instalados, el retiro voluntario de los mismos y áreas de exhibición, propuestas de reubicación, nombre, denominación o razón social, número de anuncios que tiene y ubicación, metraje de anuncios, lugar de donde se retiraron y donde quieren que se reubiquen. Dichos escritos sirvieron de base para que la Secretaría realizara las minutas de trabajo que se traducen en concesiones, permisos o autorizaciones a particulares.

Para el desarrollo de sus facultades, la Secretaría necesariamente tuvo que vincular el nombre de los titulares de los anuncios con cuántos anuncios tiene cada uno, lugar donde se encuentran los anuncios y la propuesta de reubicación, con el resto de datos que le permitan identificar cada anuncio, los diferentes escritos presentados por las partes y las sentencias de amparo; además de que está obligada a mantener la información actualizada, de forma impresa para su consulta directa y en su sitio de Internet.

Agravio que a juicio de este Instituto resulta **fundado**, en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente para atender los requerimientos realizados en la solicitud de información con folio 0327200048913, pues tal y como lo sostiene el



particular, los entes obligados competentes para atender sus requerimientos son la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por ser los encargados de la reubicación de anuncios de conformidad a lo establecido en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, tal y como ha quedado precisado a lo largo del presente Considerando.

Se afirma lo anterior, toda vez que de acuerdo con la normatividad y la minuta de trabajo analizadas, **i.** algunas empresas presentaron sus solicitudes de reubicación ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; **ii.** en la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios con motivo del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es la que coordinará junto con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación; **iii.** cuenta con la atribución de expedir permisos, licencias y autorizaciones a los anuncios reubicados, y **iv.** el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el encargado de publicar en Gaceta Oficial del Distrito Federal las acciones que le sean autorizadas a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

- Por lo que hace al **segundo agravio** el recurrente argumentó que la misma información fue solicitada a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y respondió que era competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta ilógico que ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ni la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal cuenten con *el lugar donde se encontraban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales que están incorporados al Programa de Reordenamiento*, cuando ambas autoridades tenían la obligación de respetar el derecho de preferencia basándose en cuándo retiraron los anuncios, y en consecuencia saben donde se encontraban ubicados los espectaculares de las



empresas que se integraron al Programa de Reordenamiento.

Sin embargo, ninguno de los dos Entes Obligados desea transparentar sus actuaciones en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, transgrediendo el principio de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal y el flujo de información, además de que se trata de información sobre concesiones, permisos o autorizaciones a particulares y la Autoridad del Espacio Público tiene la obligación de proporcionar el nombre o razón social de quienes están incorporados al Programa de Reordenamiento.

Argumentos que a juicio de este Órgano Colegiado resultan **fundados**, toda vez que tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, son competentes, para conceder el acceso a la información de interés del ahora recurrente, ya que como ha quedado señalado por lo que hace a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **i.** algunas empresas presentaron sus solicitudes de reubicación ante ésta Dependencia; **ii.** la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es la que coordinará junto con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación; **iii.** cuenta con la atribución de expedir permisos, licencias y autorizaciones a los anuncios reubicados, y **iv.** el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es el encargado de publicar en Gaceta Oficial del Distrito Federal las acciones que le sean autorizadas a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Respecto a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, **i.** conoce plenamente de los inventarios de los anuncios reubicados y la ubicación de cada uno; **ii.** forma parte del Consejo de Publicidad Exterior, **iii.** realiza las minutas de las acciones efectuadas en las mesas de trabajo con las empresas que solicitaron la reubicación de sus anuncios; **iv.** asigna los nodos y corredores publicitarios donde será reubicados los anuncios, y su distribución, a solicitud de los titulares; **v.** lleva a cabo el procedimiento



de reubicación de los anuncios; **vi.** conoce la ubicación anterior y actual de los anuncios, situación que reconoció de manera expresa, a través de la minuta de trabajo analizada en el presente Considerando y, **vii. cuenta con los expedientes formados con motivo del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.**

Ahora bien, por lo que hace al **tercer agravio** del recurrente donde señaló que resulta ilógico que la Autoridad del Espacio Público no cuente con la información solicitada ni haya encontrado antecedente de dicha información por las siguientes razones:

- Al formar parte del Consejo de Publicidad Exterior tiene pleno conocimiento de los inventarios de todos los anuncios que tienen las empresas del gremio de la publicidad exterior, aunado a que es la encargada de realizar minutas de trabajo para llevar a cabo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y también tiene la obligación y facultad de llevar a cabo las propuestas de ubicación de nodos y corredores publicitarios, así como de dar cumplimiento a la reubicación de los anuncios.
- Es quien asignó los espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, primero a quienes retiraron y redimensionaron dentro de los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior publicado el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les correspondía conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior, tal como lo dispone el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, respetando el derecho de preferencia.
- Es una de las autoridades con la obligación y facultad de llevar a cabo la propuesta de ubicación de nodos y corredores publicitarios, determinar la distribución de los espacios para anuncios, dar cumplimiento a la reubicación de anuncios que cumplan con los requisitos previstos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.
- Todas las personas físicas o morales que se encontraban incorporadas en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, tuvieron que hacerlo del conocimiento de la Comisión de Inventario del Consejo de



Publicidad Exterior, del que forma parte la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, por lo que el Consejo de Publicidad Exterior asignó los espacios publicitarios para anuncios en nodos y corredores publicitarios. La Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior se creó con la finalidad de coadyuvar con los objetivos del Consejo de Publicidad Exterior, del cual es miembro la Autoridad del Espacio Público, por lo que debería saber el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

- Lo manifestado por la Autoridad del Espacio Público se contradice con la copia de la minuta AE/PR/SIR/MVU/PW/001-2012, en la que se puede advertir que el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal: **i)** realiza minutas de trabajo señaladas en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, en relación con el artículo Décimo Tercero transitorio, fracción IX de su Reglamento; **ii)** está llevando la reubicación de la planta de los anuncios reconocidos y registrados por la Autoridad y la Comisión de Inventarios del Consejo de publicidad Exterior; **iii)** reconoce el inventario de anuncios que tienen las empresas de publicidad exterior y **iv)** reconoce la preexistencia de los retiros realizados por empresas de publicidad exterior.

- No es posible que la Autoridad no haya registrado en libros, actas, minutas, entre otros, los inventarios de los anuncios, dónde se encontraban instalados y cuándo y dónde realizaron los retiros de personas físicas o morales incorporados en el Programa de Reordenamiento, o que no lleve un control de registro de los escritos que se le presentan.

- Para llevar a cabo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana recibió de las personas físicas o morales interesadas, las propuestas de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, mismas que contenían el nombre, denominación o razón social de los interesados, cuántos anuncios tenía , ubicación de los anuncios, metraje, lugar de donde se retiraron y donde querían reubicarse.

- Para el desarrollo de sus facultades, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, necesariamente tenía que vincular el nombre de los titulares de los anuncios con cuántos anuncios tenía cada uno, lugar donde se encontraban los anuncios y la propuesta de reubicación, con el resto de datos que le permitirían identificar cada anuncio, los diferentes escritos presentados por las partes y las sentencias de amparo.



Por último, el particular manifestó que tiene derecho a que cualquier dependencia de gobierno, desconcentrado, autónomo, fideicomiso, fondos públicos y demás entidades de la Administración Pública, le proporcionen la información solicitada, y en el caso concreto, los entes obligados deben mantener actualizada, de forma impresa para su consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información indicada.

Consideraciones que a criterio de este Instituto resultan **fundadas**, pues como ha quedado precisado tanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, son competentes para conceder el acceso a lo requerido por el particular, pues son las autoridades de la administración pública del gobierno del Distrito Federal con atribuciones para llevar a cabo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.

Sin que pase desapercibido para esta resolutora que el particular sostiene que la información que la Autoridad del Espacio Público tiene la obligación de mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y su sitio de Internet la información solicitada, sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, sólo los permisos, licencias y autorizaciones expedidos por los entes obligados y los nombres o razones sociales de los titulares, deben mantenerse actualizados de forma impresa para consulta directa y publicados en su sitio de Internet, no así la ubicación anterior y actual de los anuncios reubicados bajo el Programa de de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, y mucho menos la versión pública de los expedientes integrados con motivo de la solicitud de reubicación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** las respuestas emitidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se les ordena que:

1. Respecto de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal al folio 03272000**48913**, en relación con el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal:
 - a. Indique el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas y morales incorporadas al Programa (1).
 - b. Conceda el acceso a los nombres de las personas físicas o morales que hayan solicitado la reubicación de los anuncios de su titularidad (2).
 - c. Proporcione versión pública de los expedientes técnicos integrados con motivo de la solicitud de reubicación, resguardando la información de acceso restringido en ambas modalidades confidencial y reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. (3)
2. En relación a las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a los folios 0105000**176113** y 0105000**176313**, en relación con el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, realice lo siguiente:
 - a. Indique el lugar donde estaban instalados los anuncios que retiraron las personas físicas y morales incorporadas al Programa (1).
 - b. Conceda el acceso a los nombres de las personas físicas o morales que hayan solicitado la reubicación de los anuncios de su titularidad (2).
 - c. Proporcione versión pública de los expedientes técnicos integrados con motivo de la solicitud de reubicación, resguardando la información de acceso restringido en ambas modalidades confidencial y reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. (3)



Las respuestas que se emitan en cumplimiento de este fallo deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCAN** las respuestas de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal respecto del folio 0327200048913 y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal respecto de los folios 0105000176113 y 0105000176313 y se les ordena que emitan unas nuevas en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye a los entes obligados para que informen a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a los entes obligados.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1245/2013 Y
RR.1317/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**